

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta** de **Marzo** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del expediente número **48/2019** que en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** promovió *********, en contra de *********; la que se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente causa, atento a lo dispuesto en los artículos **1092** y **1094** fracciones **I** y **II** del Código de Comercio, los cuales establecen que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia de esta juzgadora al entablar la demanda y la parte demandada al no oponerse al contestarla.

Además el artículo **1324** del Código de Comercio establece: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"**.

Asimismo el artículo **1327** del mismo ordenamiento legal establece: **"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación..."**

II. La vía Ordinaria Mercantil, es procedente toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75** fracción **I** del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados, por lo

que la acción que se reclama en contra de la persona moral demandada debe ventilarse y decidirse en la Vía Ordinaria Mercantil.

III. La parte actora ***** demanda en la vía **Ordinaria Mercantil** a *****, por el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A). Para que en cumplimiento de lo establecido por las cláusulas **DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA QUINTA Y VIGÉSIMA SEXTA** de los estatutos sociales de ***** convoquen a asamblea de **BALANCE Y PROGRAMACIÓN**, tal y como lo establecen dichos estatutos.

B).- Pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente Juicio." (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).

Funda sus pretensiones en que

1.- Como lo justifico con el instrumento notarial número treinta y un mil ochocientos sesenta y nueve del volumen seiscientos veintisiete de la Notaría Pública número Diecisiete de los del Estado a cargo del Licenciado Efrén González de Luna, cuento con el carácter de Socio de la sociedad denominada *****, siendo dueño del 8330 Acciones de dicha sociedad, es decir el 8.330% del capital social, tal y como lo justifico con el instrumento que acompaño a la presente demanda y que contiene el acta constitutiva de la sociedad denominada *****, así como sus estatutos sociales y con mi certificado de acciones que me acreditan como socio.

2.- Así mismo se establece en la cláusula Vigésima Primera del acta Constitutiva de la sociedad denominada *****, misma que acompaño al presente escrito, que se deberán realizar asambleas ordinarias en la Segunda

Quincena del mes de abril y la Segunda Quincena del mes de Diciembre de cada año.

3.- En el mismo orden de ideas, establece la cláusula Vigésima Quinta de la misma Acta Constitutiva que la Asamblea General Ordinaria se celebrará al mismo tiempo que la asamblea de balance, en la cual de conformidad con la cláusula Vigésima Sexta de la multicitada Constitutiva se conocerán y resolverán, entre otras cosas, de:

I.- Resultado del Gestión del Consejo de Administración

II.- Resultados económicos del ciclo productivo que concluye

III.- Evaluación de la organización del trabajo

IV.- Relación de Costo y Rendimiento

V.- Recuperación de pago de créditos

VI.- Adquisición de bienes de capital

VII.- Reducción del porcentaje destinado al fondo de reserva y capitalización

VIII.- Estado de pérdidas y ganancias

IX.- Reparto de utilidades

X.- Inventario de Recursos

XI.- Programación de Trabajo

XII.- Programación de actividades

4.- Es el caso que la fecha y desde la constitución de la sociedad, es decir desde fecha Siete de Mayo de Dos Mil Doce, nunca se ha realizado la asamblea de balance conforme a lo establecido en los estatutos de la sociedad que nos ocupa.

5.- No obstante lo anterior, establece la cláusula Décima octava de los estatutos de *****, que será convocada la asamblea de balance y programación por el Consejo de Administración, el consejo de Vigilancia y el Presidente petición de los socios que representen el setenta

por ciento del capital social, por lo que al representar únicamente una fracción de este porcentaje, me veo obligado a quienes tienen la facultad de convocar la asamblea de balance y programación que lo realicen conforme a lo establecido por los estatutos de dicha sociedad. Lo anterior puesto que la falta de convocatoria y por ende la realización de las asambleas de balance y programación en los diversos ejercicios que datan desde el año 2012 que fue constituida la sociedad antes descrita me causa un perjuicio al no permitirme participar en las utilidades de la sociedad a la que pertenezco.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la cuatro de los autos).

La parte demandada *****, emplazada que fue en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, según constancias que obran en la foja setenta y nueve de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, en escrito visible a fojas de la ochenta y cinco a la ochenta y siete de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

“1.- Este hecho no es propio de la suscrita, sin embargo, reconozco el carácter de socio que ostenta el actor respecto de la persona moral denominada *****

2.- Este hecho es cierto, sin embargo, como ya lo señalé en el año dos mil dieciocho vendí las acciones que tenía al resto de los socios, además de que la suscrita sólo ostentaba el cargo de primera vocal, por lo que no tenía la facultad de convocar a asamblea de balance y programación, tal y como se acreditará en su oportunidad; y actualmente la suscrita no tengo el carácter ni de accionista y mucho menos de primera vocal.

3.- Este hecho es cierto, sin embargo, como ya lo señalé en el año dos mil dieciocho vendí las acciones que

tenía al resto de los socios, además de que la suscrita sólo ostentaba el cargo de primera vocal, por lo que no tenía la facultad de convocar a asamblea de balance y programación, tal y como se acreditará en su oportunidad; y actualmente la suscrita no tengo el carácter ni de accionista y mucho menos de primera vocal.

4.- Este hecho es falso y se niega, y en el supuesto sin conceder que fuese cierto, la suscrita no tenía las facultades para convocar a asamblea alguna, por lo que carece de sustento legal la parte actora para ejercitar esta acción en contra de la suscrita, tal y como se acreditará en su oportunidad.

5.- Este hecho es falso y se niega, lo cierto es que tal y como lo señala el actor en el correlativo que se contesta, la asamblea de balance y programación será convocada por el consejo de administración, el consejo de vigilancia y el presidente a petición de los socios que representen el setenta por ciento del capital social; y tal y como se puede apreciar en el acta constitutiva que la parte actora anexó a su escrito de demanda la suscrita solamente tenía un porcentaje mínimo de acciones es decir, solamente contaba con el 01.66%, además de que reitero, no contaba con la facultad de convocar a asambleas, de ahí la falta de acción y derecho del actor para ejercitar en mi contra la acción que en este juicio se planteó." (Transcripción literal visible a fojas ochenta y cinco y ochenta y seis de los autos).

Por su parte los demandados *****, emplazados que fueron, dentro del término que se les concedió por el efecto, dieron contestación a la demanda entablada en su contra argumentando esencialmente que

1.- El hecho "PRIMERO" del escrito inicial de demanda que se contesta resulta ser FALSO.

Tan falso es el hecho, que la persona moral denominada *****, de la cual forma parte de la junta de Gerentes en calidad de Secretario, no tiene acciones, por ende el hoy actor, es imposible que acredite ser propietario del capital social de la empresa, manifestado en acciones, ya que repito, la persona moral denominada *****, no cuenta con capital accionario, situación la cual acredito con el Testimonio Notarial número 42,575 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y cinco), del volumen 890 (Ochocientos noventa) de fecha 12 (doce) de marzo del 2018 (dos mil dieciocho) tirada ante la fe del Notario Público número del 17 (Diecisiete) de los del Estado, Lic. Efrén González de Luna, la que se encuentra debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, bajo el número 9 (nueve), a fojas de la 109 (ciento nueve) a la 144 (Ciento cuarenta y cuatro), del Volumen L, libro número 1 (uno), denominado Registro de Crédito Agrícola, de fecha 15 (Quince) de marzo del 2018 (Dos mil dieciocho) donde consta la protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria, de la persona moral denominada *****, misma de la cual se acompaña copia certificada como **anexo 1**.

2.- En correlativo a este punto de hechos "**SEGUNDO**" de la demanda inicial, manifiesto que resulta ser **FALSO**, ya que los Estatutos de la persona moral denominada *****, establecen en su Cláusula Vigésima Primera, todo lo referente al procedimiento de las utilidades que se obtengan en cada ejercicio social, situación que en estos momentos acredito con la copia certificada del Instrumento Notarial número 42,575 (Cuarenta y dos mil quinientos setenta y cinco), del volumen 890 (ochocientos noventa) de fecha 12 (doce) de marzo del 2018 (dos mil dieciocho) tirada ante la fe del Notario Público número del

17 (Diecisiete) de los del Estado, Lic. Efrén González de Luna.

3.- En lo correlativo a este punto de hechos "**TERCERO**" de la demanda inicial, manifiesto que resulta ser **FALSO** ya que los Estatutos de la persona moral denominada *****, no establecen lo que al actor argumenta, pues como se acredita con el Testimonio notarial, antes invocado el artículo vigésimo quinto de los estatutos sociales se refiere a la Ley Aplicable y no a lo que señala la parte actora.

4.- El hecho "**CUARTO**" del escrito inicial de demanda que se contesta, resulta ser totalmente **FALSO y OMISO**, toda vez que sí se han llevado a cabo diversas Asambleas Generales Ordinarias de socios, desde la constitución de la persona moral denominada *****, las cuales han estado debidamente convocadas con las formalidades que se establecen en la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las cuales el actor no ha asistido, por lo que las mismas están debidamente registradas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dependencia gubernamental de carácter público.

5.- El hecho "**QUINTO**" del escrito inicial de demanda que se contesta resulta ser totalmente **FALSO y OMISO**, ya que los Estatutos de la persona moral denominada *****, no establecen lo que el actor argumenta pues como se acredita con el testimonio notarial, antes invocado el artículo o cláusula Décima octava de los estatutos sociales, se refiere al Procedimiento de la junta de gerentes y no a lo que señala la parte actora.

Opusieron las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, DE FALSEDAD** y todas y cada una que se deriven de sus escritos de contestación a la demanda.

Al dar contestación a la vista que se le diera con la respuesta a la demanda entablada en su contra, la parte actora esencialmente señaló:

"a) En primer lugar solicito a este H. Juzgado me tenga por objetando la prueba documental ofrecida por su parte consistente en el instrumento notarial número 42575 DEL VOLUMEN 890 pasada ante la fe de la notaría número 17 a cargo del C. Lic. EFRÉN GONZÁLEZ DE LUNA, pues de dicho documento se desprende que el C. Notario Únicamente certifica lo que el C. MANUEL GERARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ presenta ante él como supuesta acta de asamblea, misma acta que desde este momento refuto de falsa. Abundando lo anterior, la redacción textual del C. Notaria mencionada que:

...

De lo anterior se desprende que el C. Notario únicamente de fe de lo que MANUEL GERARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ le manifiesta y presenta, no de que dichos documentos sean verídicos o realizados ante su presencia por lo que reitero se objeta su validez y valor probatorio.

Así mismo objeto la validez de dicha acta de asamblea pues en primer lugar nunca me fue notificada la convocatoria a la asamblea que supuestamente se realizó y que se menciona en el documento ofrecido por la contraria.

b) Sin perjuicio de lo anterior, sin pretender darle validez a dicho documento, en el mismo supuestamente se contempla la modificación de los estatutos sociales mediante la reforma de objeto social textualmente mencionando.

...

Es por lo anterior que solicito a este H. juzgado me tenga por reservándome el mi derecho para demandar la nulidad de dicha asamble por carecer de los requisitos de formalidad que lo estatutos y las leyes aplicadas en la materia establecen.

Así mismo, es evidente que la modificación a los estatutos sociales en especial a las atribuciones de la empresa respecto a la posibilidad de gravar el patrimonio social, resultan en maquinaciones tendientes a menoscabar el patrimonio de la sociedad en perjuicio de mi parte y a costas de las aportaciones que los socios realizaron en su momento. Esto aunado al hecho de que el consejo de administración no ha rendido cuentas en los años que lleva operando la sociedad evidencian hechos delitivos en perjuicio de mi parte, por lo tanto, desde este momento solicito a este H. Juez me tenga por reservándome mis derechos para ejercer la acción penal correspondiente en contra de los miembros del consejo Administración y Vigilancia que resulten responsables." (Transcripción literal visible a fojas ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos de los autos).

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio.

IV. Ahora bien, el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, establece:

"Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal."

De dicho precepto se desprende que esta Juzgadora tiene el deber de analizar las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada antes de emitir la resolución, para

el caso de que alguna de ellas sea procedente se dejen a salvo los derechos de las partes y, en caso contrario se resuelva el fondo del negocio condenando o absolviendo conforme a la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En consecuencia, se procede al estudio de las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y DE FALSEDAD** opuestas por los demandados *****, que hacen consistir en que el actor falsea los hechos de la demanda y oculta los que en verdad acontecen, pues de manera totalmente dolo y con el ánimo de confundir a esta autoridad, invoca unos Estatutos Sociales de la persona moral denominada *****, que ya no están vigentes, pues los estatutos actuales, vigentes y debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, son los que constan en el testimonio notarial número *****, mismos que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, bajo el número ***, a fojas de la ***, libro número ***, denominado *** de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho.

La contraria se encuentra falseando los hechos de su demanda y no son ciertos, en virtud de que no precisa las circunstancias que expresa de forma, lugar, tiempo y modo que narra en su escrito inicial, además de no fundar su demanda en un documento vigente, pues invoca unos Estatutos Sociales de la persona moral denominada ***** de C.V., que ya no están vigentes.

Dispone el artículo 1194 del Código de Comercio que:

"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".

Del precepto legal antes invocado se desprende que corresponde a la parte demandada acreditar los hechos en que funda sus excepciones, siendo que en la especie allegó las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número ***** que se encuentra debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Aguascalientes, bajo el ***, que obra agregado a fojas de la ciento diecinueve a la ciento treinta y siete de autos.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo **1296** del Código de Comercio, para tener por acreditado que contrario a lo sostenido por el accionante de la causa que nos ocupa, desde la fecha de constitución de la sociedad *****, se han celebrado diversas asambleas de socios, en las que entre otros puntos, fueron aprobados los informes anuales de la Junta de Gerentes, respecto a los estados financieros de la misma y resoluciones para su exposición y aprobación, además de las políticas y criterios contables y de información financiera, no obstante a que tal documental fue objetada por la parte actora, en atención a que no le fue notificada la convocatoria correspondiente, lo que en forma alguna es suficiente para restarle valor probatorio a la misma, máxime cuando de los antecedentes narrados en ésta es que se advierte la celebración de las diversas asambleas en las que fueron aprobadas las cuentas reclamadas de su parte y no únicamente en la última de ellas, que es la que imputa como no notificada a su parte, puesto que del resto de las asambleas mencionadas, nada señaló.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL**, las que de igual manera merecen eficacia

probatoria plena de conformidad con los artículos **1294 y 1305** del Código de Comercio, dado que con las probaturas anegadas al sumario se tiene por acreditado que contrario a lo sostenido en el escrito de demanda que dio origen a la presente causa, desde la constitución de la sociedad *********, se han llevado a cabo diversas asambleas de socios, en las que además, fueron aprobada las cuentas reclamadas, aún sin haber acudido la parte actora, puesto que se contó con el quórum suficiente para su aprobación.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que la acción incoada por ********* lo es el cumplimiento a lo establecido por las cláusulas **DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIÉSIMA QUINTA Y VIGÉSIMA SEXTA** de los estatutos sociales de la sociedad en cita, es decir, se convoque a asamblea de "BALANCE Y PROGRAMACIÓN", tal y como lo establecen dichos estatutos, pues la falta de dicha convocatoria y por ende la realización de la asamblea de balance y programación de diversos ejercicios fiscales, le causó perjuicio el no permitírsele participar en las utilidades de la sociedad a la que pertenece, lo que se traduce en que lo efectivamente reclamado de su parte es la rendición de cuentas de la sociedad *********.

Por tanto, al haber sido debidamente acreditado por los excepcionantes que los estatutos sociales de referencia han sido modificados, y, al tenor de dicha modificación, se ha llevado a cabo la realización de diversas asambleas de socios en las que además, fueron aprobados los informes anuales de la Junta de Gerentes, respecto a los estados financieros de la misma y resoluciones para su exposición y aprobación, además de las políticas y criterios contables y de información financiera; y, si bien es cierto que a dichas asambleas el accionante no acudió, tal situación de ninguna manera le da acción ni derecho para reclamar en los

términos en los que lo hace, trayendo como consecuencia que en tal sentido, resulte la procedencia de las excepciones que se analizan.

Por lo tanto, es que se absuelve a la parte demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en la presente causa, considerándose por ende, innecesario entrar al estudio de las demás excepciones opuestas por la parte demandada, pues en nada varía el sentido de esta sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **1084 fracción V** del Código de Comercio se condena a la parte actora *****, al pago de costas a favor de *****.

VI. En consecuencia, se declara que procedió la Vía Ordinaria Mercantil y en ella la parte demandada *****, justificó la procedencia de sus excepciones, por consiguiente:

Se absuelve a la parte demandada ***** del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la parte actora *****.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **1084 fracción V** del Código de Comercio se condena a la parte actora *****, al pago de costas a favor de *****.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1194, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1329, 1377 al 1390** y demás aplicables del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud al sometimiento expreso de las partes, en base a lo establecido por los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094**

fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la Vía Ordinaria Mercantil y en ella la parte demandada *********, justificó la procedencia de sus excepciones.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada ********* del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la parte actora *********.

CUARTO. Se condena a la parte actora *********, al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada *********.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo **73 fracción II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijo en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.

L'S. CHE*

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0048/2019**, en fecha **treinta de marzo de dos mil veintiuno**, constante de **quince** fojas útiles versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.